

Barranquilla, febrero 15 de 2023

Señora:

JUEZA OCTAVA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

DRA. AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

E. S. D.

Referencia. Traslado sobre Rehechura de Trabajo de Partición.

Proceso. Sucesión Intestada de Mayor Cuantía. **Finado.** Julio García Serrano (Q.E.P.D.). **Radicación No.** 080013110008-2018-00153-00.

Cordial Saludo,

En calidad de apoderado de los herederos hijos del finado, **JORGE ALBERTO GARCÍA JARAMILLO, JOSE FERNANDO GARCÍA JARAMILLO**, y de los herederos nietos del finado, **VANESSA, DANIEL y JOSE MIGUEL GARCÍA GONZALEZ**, en representación de su fallecido padre **JUAN ALEJANDRO GARCÍA JARAMILLO**, todos reconocidos como tal, me permito oportunamente **OBJETAR** la **REHECHURA DE TRABAJO DE PARTICIÓN** realizado por la partidora designada por este despacho **ELEXY BEATRIZ CANTILLO CASTRO**, remitido a mi correo electrónico de notificaciones judiciales el pasado 10 de febrero de 2023, en los siguientes términos:

I. EL TRABAJO DE PARTICIÓN

En síntesis, el trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia **ELEXY BEATRIZ CANTILLO CASTRO**, reconoce el carácter de bien social del único activo constituido por la casa distinguida con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-215787 ubicado en Barranquilla, avaluado en **\$650.000.000,00 M/CTE.**

En tal sentido efectúa en primer término la liquidación de la sociedad conyugal, adjudicando a título de gananciales el 50% del activo (**\$325.000.000,00 M/CTE.**) a la supuesta cónyuge supérstite **YANETT DEL SOCORRO MALDONADO MONSALVE** y el restante 50% al causante **JULIO EDUARDO GARCÍA SERRANO (Q.E.P.D.)**, a fin de que sea adjudicado entre sus herederos.

A continuación, determina que el 50% correspondiente al causante, sea adjudicado entre sus OCHO (8) herederos por partes iguales así:

- | | | |
|----------------------------------|-------------------------------|--------------|
| 1. EDUARDO JOSE GARCÍA MADLONADO | \$40.625.000,00 M/CTE. | 6,25% |
| 2. JUAN DAVID GARCÍA MALDONADO | \$40.625.000,00 M/CTE. | 6,25% |



3. JULIO EDUARDO GARCÍA FUENMAYOR \$40.625.000,00 M/CTE. 6,25%

Se aprecia un error en el segundo apellido pues el nombre correcto de este heredero es **JULIO EDUARDO GARCÍA JARAMILLO**.

4. LUCY MARGARITA GARCÍA FUENMAYOR \$40.625.000,00 M/CTE. 6,25%

5. JULIO MARIO GARCÍA ESTRADA \$40.625.000,00 M/CTE. 6,25%

6. JORGE ALBERTO GARCÍA JARAMILLO \$40.625.000,00 M/CTE. 6,25%

7. JOSE FERNANDO GARCÍA JARAMILLO \$40.625.000,00 M/CTE. 6,25%

8. JUAN ALEJANDRO GARCÍA JARAMILLO (Q.E.P.D.)

Este heredero ya fallecido se encuentra representado por sus tres hijos, quienes heredan la alícuota de aquel por stirpe.

8.1. VANESSA GARCÍA GONZALEZ \$13.541.666,00 M/CTE. 2,083%

8.2. DANIEL ALEJANDRO GARCÍA GONZALEZ \$13.541.666,00 M/CTE. 2,083%

8.3. JOSE MIGUEL GARCÍA GONZALEZ \$13.541.666,00 M/CTE. 2,083%

Hasta este punto, se da cumplimiento parcial a la sentencia proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO DE BARRANQUILLA** que ordenó la **REHECHURA** del trabajo de partición pues quedan incluidos en este los herederos que fueron otrora excluidos de la sucesión sin justificación válida, **quedando debidamente integrado el concurso de todos los herederos**.

Sin embargo, **debo manifestar mi total desacuerdo en lo relativo al otorgamiento del carácter de bien social y no propio dado al único activo**, pues como se ha insistido hasta la saciedad tal casa fue adquirida por el causante la sucesión de su señora madre surtida en el año de 1982 conforme se aprecia en el Certificado de Libertad y Tradición del bien con F.M.I. No. 040-215787, siendo un exabrupto jurídico contrariar el artículo 1782 del Código Civil que prescribe tales adquisiciones como bienes excluidos de todo haber conyugal.

La contravención del 1782 del Código Civil es un vicio insubsanable en el objeto mismo del trabajo de partición que no puede pasar inadvertido por el despacho, como otrora ocurrió en



julio de 2019 cuando se aprobó el primer trabajo de partición, y una violación de la prevención judicial determinada en auto del 23 de enero de 2023 cuyo numeral 3ro de la parte resolutive designó a la actual partidora, en los siguientes términos:

TERCERO. Ordenar a la partidora el ELEXY BEATRIZ CANTILLO CASTRO que rehaga el trabajo de partición presentado por ella dentro de este proceso de sucesión a fin de incluir a los restantes herederos reconocidos dentro del proceso de petición de herencia, debiendo observar las reglas establecidos para los trabajos de partición tanto sustanciales como procesales. (...)”

A más de lo dicho, la partidora funda su posición en que según la sentencia de la Corte Suprema de Justicia 10/05/1989 M.P. LAFONT P. “***en uno y otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tener presente en la elaboración de la partición.***”, razón por la cual, según ella, si la partición contempla el activo como social, no puede so pretexto de la legalidad de la actuación, otorgarle el tratamiento de activo propio en dicho documento.

Tal argumentación resulta inaplicable en la actualidad en virtud de la función rectora del proceso otorgada al juez (art. 42 del C.G.P.), quien es garante de la legalidad del proceso, pues este debe velar oficiosamente por el cumplimiento de las normas procesales y sustanciales, evitando la ocurrencia de vicios o irregularidades que puedan ocasionar nulidades, en el marco de la contradicción y defensa, y el otorgamiento de garantías para las partes e intervinientes.

El pasado 16 de agosto de 2022 solicité a este despacho un **control de legalidad** sobre todo el proceso, en particular que tal potestad judicial concluyera la re elaboración de la relación de inventarios y avalúos y **la misma fue desestimada**, por lo que el despacho ya ha sentado su posición respecto de la legalidad de tal documento.

Ciertamente la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha sostenido en sentencia citada por la partidora que:

De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos, fueron despachados desfavorablemente. Esto último acontece cuando se dejan precluir las oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas. En uno y otro caso, el inventario



debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo exigido por la ley.

Resulta que en el caso concreto **no se dan los supuestos de la jurisprudencia para abogar por la inmutabilidad de la partición y del inventario**, como quiera que no puede afirmarse que respecto de este último que todos los intervinientes hubieren guardado silencio o que sus objeciones hubieren sido despachadas, pues es necesario recordar que mis clientes, los cuales corresponden a 5 herederos, no se encontraban vinculados al proceso en esa instancia, **razón por la cual les era imposible asumir conducta procesal alguna frente a la decisión aprobatoria de inventarios y avalúos.**

En otras palabras, **la posición de la partidora es inadmisibles desde otro punto de vista constitucional, los herederos excluidos a quienes se les permitió acceder a la sucesión recién en esta instancia, no estuvieron a derecho durante la aprobación de inventarios y avalúos**, razón por la cual, resulta supremamente cuestionable desde el punto de vista del debido proceso, que se les condene a aceptar el contenido de aquel no habiéndolo podido cuestionar mediante objeción.

Por las anteriores consideraciones, sostengo que el trabajo de partición debe corresponder a la adjudicación equitativa del activo herencial en **partes iguales para los ocho herederos**, y los herederos del a su vez fallecido heredero, heredan por estirpe a prorrata de su padre, así:

1. EDUARDO JOSE GARCÍA MADLONADO	\$81.250.000,00 M/CTE.	12.5%
2. JUAN DAVID GARCÍA MALDONADO	\$81.250.000,00 M/CTE.	12.5%
3. JULIO EDUARDO GARCÍA JARAMILLO	\$81.250.000,00 M/CTE.	12.5%
4. LUCY MARGARITA GARCÍA FUENMAYOR	\$81.250.000,00 M/CTE.	12.5%
5. JULIO MARIO GARCÍA ESTRADA	\$81.250.000,00 M/CTE.	12.5%
6. JORGE ALBERTO GARCÍA JARAMILLO	\$81.250.000,00 M/CTE.	12.5%
7. JOSE FERNANDO GARCÍA JARAMILLO	\$81.250.000,00 M/CTE.	12.5%



8. JUAN ALEJANDRO GARCÍA JARAMILLO (Q.E.P.D.)

Este heredero ya fallecido se encuentra representado por sus tres hijos, quienes heredan la alícuota de aquel por stirpe.

- a. VANESSA GARCÍA GONZALEZ **\$27.083.000,00 M/CTE. 4,16%**
- b. DANIEL ALEJANDRO GARCÍA GONZALEZ **\$27.083.000,00 M/CTE. 4,16%**
- c. JOSE MIGUEL GARCÍA GONZALEZ **\$27.083.000,00 M/CTE. 4,16%**

En los anteriores términos doy por presentada y sustentada las objeciones al trabajo de partición.

Atentamente,



JUAN DAVID CORTES BARROS
C.C. 1.140.869.833
T.P. 292.996 C.S.J.

